

**SUMILLA:**

***Al existir una previsión especial establecida por las partes para que el trámite de recusación contra los árbitros se resuelva por determinado Centro de Arbitraje, el OSCE no es el órgano competente para emitir pronunciamiento sobre dicho trámite.***

**VISTOS:**

*La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima, mediante escrito recibido con fecha 23 de julio de 2021 y subsanada el 2 de agosto de ese mismo año (Expediente R051-2021); y, el Informe N° D000272-2021-OSCE-SDAA de fecha 09 de setiembre 2021, que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, el 24 de junio de 2015 el Gobierno Regional de Lima (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Hospital Cañete<sup>1</sup> (en adelante, el "Contratista") suscribieron el contrato N° 007-2015-GRL/OBRAS para la ejecución de la obra "Construcción y Equipamiento del Hospital de Cañete-Meta II" como consecuencia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2015-GRL/CE derivada de la Licitación Pública N° 16-2014-GRL/CE;*

*Que, con fecha 26 de marzo de 2021, se llevó a cabo la instalación del tribunal arbitral encargado de conducir el arbitraje conformado por los señores Miguel Ángel Avilés García (presidente), Johan Steve Camargo Acosta (árbitro) y Humberto Flores Arévalo (árbitro);*

*Que, con fecha 23 de julio de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra los señores Miguel Ángel Avilés García y Humberto Flores Arévalo. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 2 de agosto de 2021;*

*Que, mediante Oficios N° D001094 y N° D001095-2021-OSCE-SDAA, ambos de fecha 06 de agosto de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales dispuso efectuar el traslado de la recusación a los señores Humberto Flores Arévalo y Miguel Ángel Avilés García, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;*

*Que, mediante Oficio N° D001096-2021-OSCE-SDAA de fecha 06 de agosto de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a su derecho;*

---

<sup>1</sup> Conformado por Constructora Mediterráneo S.A.C., Tecnológica Industrial y Nacional S.A. y Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial, Comercial, Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú.

*Que, con escritos recibidos el 12 y 13 de agosto de 2021, los señores Humberto Flores Arévalo y Miguel Ángel Avilés García, respectivamente, absolvieron el traslado de la recusación formulada;*

*Que, con escrito recibido el 17 de agosto de 2021, el Contratista absolvió el traslado del escrito de recusación;*

*Que, la recusación presentada por la Entidad contra los señores Humberto Flores Arévalo y Miguel Ángel Avilés García se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad de los citados árbitros, conforme a los siguientes argumentos:*

- 1) Señalan que con fecha 21 de junio del 2021, el Secretario Arbitral les notificó la Resolución N° 37 que otorga plazo adicional de 15 días hábiles al Contratista para que cumpla con el pago de los anticipos de honorarios profesionales, correspondiente a las demandas presentadas, lo cual les genera dudas de la imparcialidad de los árbitros recusados, ya que mediante Resoluciones N° 30, 31 y 33 se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y se les dio un plazo de 10 días hábiles para que cumplan con el pago correspondiente, bajo apercibimiento de archivarse el proceso.*
- 2) Refieren que dicho plazo, se venció el 19 de julio del 2021, sin embargo, el 20 de julio, con el plazo vencido, el Contratista presentó un escrito solicitando ampliación de plazo y con celeridad el Tribunal Arbitral el día 21 de julio emitió la mencionada Resolución N° 37. Al no haberse cumplido con el pago, se entiende que el Tribunal Arbitral debió haber suspendido el proceso, conforme al apercibimiento manifestado por el propio Colegiado.*
- 3) Agregan que el tribunal arbitral, resolvió de plano, sin siquiera correrles traslado del escrito de ampliación de plazo, hecho que obviamente genera dudas de la imparcialidad de los árbitros recusados.*
- 4) Explican que un escrito de reconsideración de la Entidad de fecha 10 de junio del 2021 contra una medida cautelar cuya admisión afecta a dicha parte todavía no ha sido resuelta y sin embargo la petición del Contratista es resuelta en un día.*
- 5) Indican que otro hecho que les causa extrañeza, es la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral del cumplimiento de la legalización de firmas por parte del Contratista, respecto a lo cual indican que el día 16 de Julio del 2021 la Entidad se constituyó a la sede y lugar del Tribunal Arbitral, sito en la oficina ubicada en Edificio Torre 2C oficina 211 Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, y en ese momento es que recién tomó conocimiento del Acta de Legalización de firmas.*
- 6) Grande fue la sorpresa de la Entidad, cuando se percataron de que quien suscribió dicha Acta de Legalización de firmas, fue una persona totalmente ajena al proceso, ya que, de los actuados, se puede apreciar que quien presentó la demanda y solicitó la medida cautelar fue el Sr. Duilio Dante Mesinas Chiabra (quién además es el que se apersonó al proceso); sin embargo, quien legaliza su firma ante el secretario arbitral fue la señora Eva Amalia Kaseng Salas, persona totalmente ajena al proceso.*
- 7) Indican que la aceptación de la legalización de firma de la señora Eva Amalia Kaseng Salas, ofreciendo la caución juratoria, les genera dudas justificadas de imparcialidad o independencia de los árbitros recusados, debido a que dicha representante no fue quien solicitó la medida cautelar, por tanto, no se encuentra legitimada para firmar dicha acta.*
- 8) En adición a ello, indican que les genera dudas de la imparcialidad de los árbitros recusados, el hecho que la supuesta legalización de firmas se produjo el 17 de junio del 2021; sin embargo, dicho acto no les ha sido notificado para ejercer el derecho*

*defensa y cuestionar alguna irregularidad.*

- 9) *También hacen referencia a que con fecha 04 de junio del 2021 se notificó la Resolución N° 03 que concede medida cautelar emitida en mayoría por el tribunal arbitral, disponiendo, entre otros aspectos que la Entidad se abstenga de efectuar deducciones, o penalidades por mora en las valorizaciones o pagos a cuenta en favor del Contratista; hasta que el Laudo Arbitral resuelva la procedencia o improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 49 solicitada por el Contratista en el marco del Contrato N° 007-2015-GRL/OBRAS. Asimismo, se ordena a la Entidad que se abstenga de ejecutar las cartas fianzas consignadas en el primer considerando de la citada Resolución N° 03, hasta que en el Laudo Arbitral se resuelvan las controversias derivadas de la existencia o inexistencia de incumplimientos imputables al Contratista.*
- 10) *Señalan que la emisión de la Resolución N° 03 que concede medida cautelar en mayoría, se encuentra afectando los intereses de la Entidad, más aún si ha sido otorgada de manera arbitraria por los árbitros recusados ya que la solicitud cautelar no cumple con reunir todos los requisitos para ser concedida, como son el peligro en la demora y verosimilitud de derecho.*
- 11) *También exponen que los árbitros recusados no han cumplido con las reglas para la aplicación del control difuso por cuanto en el punto 51) de la Resolución N° 03, indican lo siguiente: “Ahora bien, respecto a la exigencia de presentar una carta fianza como contracautela (conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 020-2020 – Decreto de Urgencia que modifica el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje); este Tribunal Arbitral, debe precisar que no hay afectación patrimonial específica para la Entidad”.*
- 12) *Entonces, se preguntan cómo es que los coárbitros, pueden establecer que no hay afectación patrimonial específica para la Entidad, si en la medida cautelar concedida, les indican que se abstengan de aplicar penalidades por mora. Además, cuestiona lo señalado en el segundo párrafo del numeral 51) de la Resolución N° 03.*
- 13) *Además de la emisión de la citada Resolución los árbitros recusados habrían actuado con parcialidad pues admitieron la medida cautelar obviando la contracautela patrimonial y vía control difuso, admitieron la caución juratoria.*
- 14) *Explican que la emisión de la medida cautelar es una grave afectación para la Entidad ya que en sede cautelar no se puede ordenar/privar de su derecho a resolver un contrato o a aplicar una penalidad, pues en caso el Contratista considere que el contrato fue mal resuelto o la penalidad mal aplicada, la propia Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento han previsto el mecanismo para impugnar tales decisiones;*

*Que, el señor Miguel Ángel Avilés García absolvió el traslado de la recusación formulada señalando los siguientes argumentos:*

- 1) *Señalan que de conformidad con el numeral 21 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral (que contó con la participación de ambas partes), se estableció que la recusación de árbitro será resuelta por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción- CAPECO. Por lo tanto, señalan que el OSCE no es la institución designada por las partes para resolver la recusación planteada.*
- 2) *Por otro lado, indican que la recusación se basa en la disconformidad de la Entidad con respecto a las decisiones que ha adoptado el Tribunal Arbitral durante el proceso, a pesar de que, conforme a la Ley de Arbitraje no procede la recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.*
- 3) *Por otro lado, señalan que con la Resolución N° 37 del cuaderno principal por acuerdo unánime del Tribunal, se concedió a ambas partes un plazo adicional de quince (15)*

días hábiles para que cumplieran con pagar los anticipos de honorarios ordenados en las Resoluciones N° 30 a la N° 33. En este sentido, la Resolución N° 37 no le ha causado un perjuicio a la Entidad porque en dicha Resolución, por equidad, también se le concedió un plazo adicional para pagar los gastos arbitrales, a pesar de que solo el Contratista solicitó dicho plazo mediante el escrito proveído con la Resolución N° 37.

- 4) Por ende, indica que la Resolución N° 37 no genera dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del Tribunal, sobre todo teniendo en cuenta que (tal como se colige de la citada Resolución) en las Resoluciones N° 30 al N° 33 no se decretó un apercibimiento de suspensión o de archivo del proceso; y que de acuerdo con el numeral 37 del Acta de Instalación: “37 El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos...”, numeral que guarda relación con el principio de flexibilidad que rige al arbitraje.
- 5) Manifiesta que el día 17 de junio de 2021 el representante legal del Contratista ha suscrito el Acta de la legalización de la firma para el ofrecimiento de la contracautela tal como se verifica de los actuados del proceso, lo que ha sido de conocimiento de la Entidad, por lo cual no puede alegar que se haya vulnerado su derecho de defensa.
- 6) Respecto a la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral en mayoría, precisa que el ejercicio del control difuso se encuentra previsto en la Constitución Política y en un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
- 7) Por otro lado, acerca de la reconsideración planteada por la Entidad contra la medida cautelar concedida en mayoría, indica que esta se encuentra pendiente de ser resuelta, y por ende causa extrañeza que la Entidad utilice de forma inapropiada la vía del procedimiento de recusación para traer a colación argumentos que ha manifestado en su reconsideración y que solo corresponde que sean ventilados dentro del proceso arbitral como parte del ejercicio a su derecho de defensa.
- 8) También refiere que la resolución que concede la medida cautelar y la Resolución N° 37 del cuaderno principal, se encuentran debidamente motivadas;

Que, el señor Humberto Flores Arévalo absolvió el traslado de la recusación formulada señalando los siguientes argumentos:

- 1) Señala que la Resolución N° 37 de modo alguno puede tomarse en cuenta como una causal de falta de imparcialidad e independencia de los árbitros, por cuanto se trata de una resolución emitida y aprobada por el Tribunal Arbitral en unanimidad; sin embargo, la Entidad sólo se ha limitado a recusar al Presidente del Tribunal Arbitral y al árbitro designado por el Contratista.
- 2) Respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad, indica que dicha parte acepta que el mismo se encuentra pendiente de pronunciamiento; en ese contexto, la Entidad no observa la última parte de lo dispuesto expresamente en el numeral 5) del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1071, que señala que no procede recusación basada en decisiones del Tribunal Arbitral, emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.
- 3) Añade que la Entidad recusante pretende cuestionar la legalización de firmas respecto a la contracautela señalada en la medida cautelar; dicha alegación, explica, evidencia el propósito de cuestionar actuados que en su debido momento ha podido objetar a través de recurso de reconsideración.
- 4) Manifiesta que no se puede esgrimir coma causal de falta de independencia e imparcialidad, la emisión de una medida cautelar, aunque esta sea en mayoría, por el solo hecho que el Tribunal aplicó el control difuso para su concesión.
- 5) Señala que la Entidad pretende sorprender al OSCE iniciando un procedimiento de recusación sobre el cual carece de competencia considerando lo señalado en el

*numeral 21 del acta de instalación de Tribunal Arbitral donde las partes han acordado que la institución arbitral que resuelve las recusaciones de los árbitros es el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción - CAPECO, por lo que la recusación debe declararse improcedente;*

*Que, el Contratista absolvió el traslado de la recusación formulada señalando los siguientes argumentos:*

- 1) En principio solicitan la inhibición por incompetencia del OSCE en tanto las partes acordaron que las recusaciones debían ser resueltas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción – CAPECO conforme se establece en el acta de instalación.*
- 2) Por tanto, solicitan que se debe declarar improcedente de plano la recusación interpuesta por parte de la Entidad.*
- 3) Asimismo, exponen que la recusación interpuesta resulta extemporánea por haberse interpuesto de modo posterior al plazo de cinco días de producidos los hechos que la sustentan, para cuyo efecto presentan un cuadro con determinadas actuaciones arbitrales y fechas respectivas (Resolución N° 37, Resolución Cautelar N° 3 y Legalización de firma en la medida cautelar).*
- 4) Asimismo, señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Arbitraje no proceden recusaciones basadas en decisiones del tribunal arbitral en el marco de las actuaciones arbitrales.*
- 5) Por otro lado, exponen que la recusación debería ser declarada infundada por interponerse contra decisiones adoptadas en el marco de la función jurisdiccional, siendo además una represalia por la disconformidad de la Entidad con la medida cautelar aceptada por el tribunal arbitral. Explica que a excepción de la medida cautelar que fue otorgada en mayoría por los recusados, en todas las demás actuaciones cuestionadas participaron los 3 miembros del tribunal arbitral y, sin embargo, solo se recusa a los 2 árbitros que otorgaron la medida cautelar.*
- 6) Señala que sobre la primera actuación cuestionada (ampliación de plazo otorgada al Contratista para el pago de gastos arbitrales), observan que esta obedece al otorgamiento de un plazo para el pago de dichos conceptos mediante Resolución N° 37; plazo que dicho sea de paso fue el primero otorgado al Contratista. Al respecto, la Entidad pretende cuestionar dicha decisión aseverando que se encuentran ante un beneficio indebido, dado que el plazo se encontraba vencido. No obstante, no toma en cuenta la regla N° 37 del acta de instalación la cual establece que el tribunal arbitral está facultado para otorgar plazos inclusive a los ya vencidos. Precisa que la única prohibición a dicha norma viene dada por plazos obligatorios; no obstante, el plazo de pago de gastos arbitrales es de trámite y no tiene dicho carácter.*
- 7) Con relación a la segunda actuación cuestionada (otorgamiento de la medida cautelar mediante decisión cautelar N° 3), mencionan que la Entidad cuestiona directamente el criterio del tribunal para otorgar dicha medida analizando los fundamentos de fondo sobre la verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y adecuación, así como también la aplicación del control difuso. No obstante, la Entidad omite tomar en cuenta que el otorgamiento de la medida cautelar (y obviamente el análisis de sus elementos) constituyen facultades del tribunal en el marco del ejercicio de la función jurisdiccional y según lo acordado por las partes en la regla N° 43 del acta de instalación.*
- 8) En referencia a la tercera actuación cuestionada (la legalización de la firma del representante común del Contratista mediante acta de fecha 17 de junio de 2021), la Entidad omite mencionar que la señora Eva Amalia Kaseng Salas se apersonó a suscribir el acta que constituía la contra cautela a la medida cautelar, por ser representante común del Contratista, conforme se acredita mediante las adendas al*

contrato de consorcio.

- 9) *Sobre la cuarta actuación cuestionada (la supuesta falta de resolución del recurso de reconsideración a la medida cautelar otorgada mediante Resolución Cautelar N° 3), solicitan que se tome en cuenta que el argumento de la Entidad es malicioso, pues pretende comparar la demora en una decisión de mero trámite, con la complejidad que reviste la resolución a un recurso de reconsideración sobre una medida cautelar. Asimismo, omite mencionar que dicha decisión fue objeto de traslado mediante decisión cautelar N° 4 al Contratista.*
- 10) *En consecuencia, señalan que la Entidad no ha acreditado algún hecho o circunstancia que dé lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia de los árbitros Miguel Ángel Avilés García y Humberto Flores Arévalo pues solo ha manifestado su disconformidad con actuaciones legales, deviniendo en infundada la causa alegada para la recusación;*

*Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”), el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la “Ley de Arbitraje”), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);*

*Que, los aspectos relevantes de la recusación son los siguientes:*

- i *Determinar si el OSCE resulta competente para pronunciarse respecto a la solicitud de recusación formulada por la Entidad contra los señores Miguel Ángel Avilés García y Humberto Flores Arévalo.*
- ii *Determinar si la solicitud de recusación resulta improcedente por extemporánea al haberse formulado fuera del plazo reglamentario.*
- iii *Determinar si la actuación de los señores Miguel Ángel Avilés García y Humberto Flores Arévalo con motivo de la emisión y tramitación de la Resolución N° 37 (que otorga un plazo adicional al Contratista para que cumpla el pago de anticipos de honorarios arbitrales); de la aceptación de una acta de legalización de firmas sobre caución juratoria suscrita por quien supuestamente sería una persona ajena al proceso; y, de la Resolución N° 03 que concede una medida cautelar que, presuntamente afectaría los intereses de la Entidad; generan dudas justificadas de la independencia e imparcialidad de dichos profesionales;*

*Que, en tal sentido, corresponde analizar los aspectos relevantes de la recusación formulada a partir de la valoración de la documentación obrante, los argumentos expuestos y la aplicación de la normativa expuesta en el presente documento:*

- i. ***Determinar si el OSCE resulta competente para pronunciarse respecto a la solicitud de recusación formulada por la Entidad contra los señores Miguel Ángel Avilés García y Humberto Flores Arévalo.***
- i.1 *Con motivo de absolver el traslado de la presente recusación, los árbitros recusados y el Contratista han señalado que el OSCE no es competente para pronunciarse sobre la recusación formulada, sino que corresponde ser resuelta por el Centro de Arbitraje y*

*Conciliación de la Construcción – CAPECO.*

- i.2 *De acuerdo a lo previsto en el artículo 226° del Reglamento: “En el caso que las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o cuando no hayan pactado sobre el particular, el trámite de recusación se llevará a cabo conforme las siguientes reglas: 1. La recusación debe formularse ante el OSCE (...).” (El subrayado es agregado).*
- i.3 *Al respecto, se advierte que con fecha 26 de marzo de 2021, tanto la Entidad como el Contratista participaron en la instalación del Tribunal Arbitral, acordando en la regla 21 lo siguiente:*

**“Las partes establecen que la recusación de árbitro será resuelta por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción-CAPECO.**

*Durante la sustentación de una recusación no se suspenderá las actuaciones arbitrales, salvo que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario. En caso se declare fundada una recusación o por cualquier otro motivo, para la designación del árbitro sustituto se seguirá el mismo procedimiento de designación del árbitro sustituido.*

*Cuando se requiera designar a un nuevo árbitro, las actuaciones arbitrales podrán suspenderse hasta completar el tribunal arbitral”.*

*(Énfasis y subrayado agregados)*

- i.4 *Teniendo en cuenta lo antes señalado, se advierte que no concurren los presupuestos de competencia del OSCE en materia de resolución de recusaciones, debido a que por acuerdo expreso de las partes su tramitación y resolución corresponde al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción - CAPECO.*
- i.5 *Por las razones expuestas, al existir una previsión especial respecto al trámite de recusación se concluye que el OSCE no es el órgano competente para resolver el presente trámite y por consiguiente carece de objeto pronunciarse respecto a los aspectos relevantes señalados en los literales ii) y iii) del decimotercer considerando de la presente Resolución. En ese sentido, corresponde declarar la improcedencia de la recusación.*

*Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;*

*Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;*

*Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;*

*Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD "Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020; y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - *Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima contra los señores Miguel Ángel Avilés García y Humberto Flores Arévalo; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

**Artículo Segundo.** - *Notificar la presente Resolución a las partes y a los señores Miguel Ángel Avilés García y Humberto Flores Arévalo a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.*

**Artículo Tercero.** - *Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).*

**Artículo Cuarto.** - *Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.*

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
*Directora de Arbitraje*